

**NOTA A DESPACHO.** Popayán, 10 de octubre de 2023. En la fecha informo al Señor Juez que la presente DEMANDA fue subsanada a través de correo institucional, en término oportuno. (03/10/2023 11:41 AM) Provea.

LUZ STELLA CISNEROS PORRAS  
Sustanciadora



República De Colombia  
Rama Judicial Del Poder Público  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE**  
**POPAYAN - CAUCA**

**Auto No. 1375**

Popayán, Cauca, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**  
Radicación: **19001-31-10-001-2023-00320-00**  
Demandante: **ADRIANA ORDOÑEZ**  
Demandado: **HECTOR HUGO RIVERA GONZALEZ**

**ASUNTO**

Mediante el presente proveído, se procede a resolver sobre la viabilidad de la demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO** incoada por la señora **ADRIANA ORDOÑEZ**, a través de apoderada judicial, en contra del señor **HECTOR HUGO RIVERA GONZALEZ** para lo cual se hacen las siguientes.

**CONSIDERACIONES:**

El Despacho mediante Auto No. 1289 del 14 de septiembre de 2023, notificado por Estado electrónico No. 151 del 25 de septiembre de 2023, declaró inadmisibile la demanda que nos ocupa, y concedió un plazo de cinco (5) días para corregirla, dentro de tal término, la apoderada judicial de la parte demandante, allega memorial mediante el cual comunica que subsana la misma, sin embargo, se tiene que se corrigen algunas de las falencias evidenciadas en el auto inadmisorio. Empero, se advierte que se persiste en otras.

Lo anterior teniendo en cuenta que:

En relación **con la causal o causales invocadas** para obtener la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso rogado, la parte actora a través de su apoderada judicial no realiza ninguna manifestación en concreto tal como se le señalo en el auto en comento, donde concretamente se le solicito lo siguiente:

#### FRENTE A LAS CAUSALES INVOCADAS

No existe claridad respecto de cual o cuales son las causales contenidas en el art. 154 del CC, modificado por el art. 6 de la Ley 25 de 1992, que se invocan para la Cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso rogado, aclarado

Página 1 | 5  
LSCP

---

este aspecto, debe concretar las circunstancia de modo, tiempo y lugar a través de los cuales se configuran la o las mismas, precisando además el lugar o lugares donde se desarrolló la vida conyugal, ya que se limita a manifestar que la pareja siempre han residido en la ciudad de Popayan.

Todo ello a efecto de que la parte demandada pueda ejercer eficazmente su derecho de defensa, y así mismo establecer en el curso y tramite del juicio, de manera diáfana el objeto del litigio y la fijación de hechos y pretensiones, conforme lo dispone el art. 372 del C.G.P..

1

En ese contexto, tenemos que la parte actora en el hecho tercero se limita a indicar:

**“TERCERO:** *La cohabitación de los señores ADRIANA ORDOÑEZ Y HECTOR HUGO RIVERA fue suspendida y así se mantendrá a partir del momento que se suscriba la correspondiente sentencia (...)*” (pdf 004Subsanacion folio 4)

Claro lo anterior, se advierte que no existe claridad frente a la causal o causales invocadas, igualmente no se hace alusión alguna de las circunstancias de modo y lugar a través de las cuales se configuran las mismas, pues de dicha manifestación se puede derivar con dificultad la existencia de una o más causales de las contenidas en el art. 154 del CGP, modificado por el art. 6º de la Ley 25 de 1992.

---

<sup>1</sup> Pdf 003Inadmite Folios 1-2

Por tanto, siendo este un aspecto imprescindible en esta clase de asunto a fin de que la parte demandada pueda ejercer de manera eficaz su derecho de defensa y contradicción, es evidente para el Despacho que no se cumplió con lo ordenado en el auto que inadmitió la demanda incoada.

En consecuencia, se rechazará la misma, de conformidad con el inciso cuarto del artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA, DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN, CAUCA,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar por lo considerado en la parte motiva de este proveído la presente demanda de **CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**, incoada por la señora **ADRIANA ORDOÑEZ**, a través de apoderada judicial.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia archívese, efectuándose las anotaciones de rigor, tanto en los libros como en el sistema Siglo XXI, y expediente digital.

**TERCERO:** **NOTIFIQUESE** como lo dispone el art. 9º de la ley 2213 de 2022.

### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Luis Carlos Garcia  
Juez  
Juzgado De Circuito  
De 001 Familia  
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f07ac7b747b83aebcd3b1130099fff7e48a042370911afc24e8f202f63d61403**

Documento generado en 10/10/2023 11:16:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>